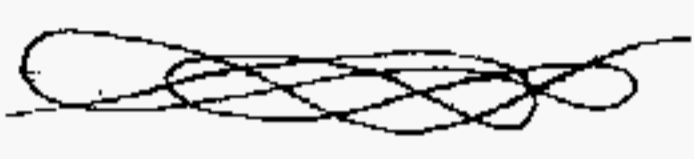


que aprobada, se "que todos los Proyectos que se hallan sobre la mesa y los que despues se presentaren se discutiran en calidad de urgentes."

Siendo ya las tres y media de la tarde, se levanto la sesion.

El Presidente,
Juan Leon Mera,



El Secretario,

Manuel M. Palit

36

Sesion del 5 de Agosto.

Instalose a las 12 y 1/2 del dia: comencio con ella los H. H. Presidente, Vicepresidente, Quenta, Aquilar, Padilla, Cardenas, Espinel, H. Cordova (A), Hernandez de Cordova (J), Garcia Drouet, Urua, Goyi, Urua, Leon, Loraiza, Diaz, Paredes, Palit (J), Palit (H), Portilla, del Pozo y Rivera.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dio cuenta de la insistencia de la H. Camara Colegialdora respecto de algunos articulos del Proyecto reformativo de la ley de aduanas, y entraron a sustentarla los H. H. Heredia Roda y Buerres. Cido el art. 1.º de la reforma del Senado, que niega la H. Camara de Diputados, insistiendo a la clasificacion anterior del lienzo cotton, pueblas de seda y rempiteras, el H. Heredia Roda dijo: La H. Camara de Diputados, al negar la reforma del H. Senado, considero que la rebaja de los derechos sobre los tejidos de algodn no reportaria ventaja alguna al pueblo, irrogando, asi, grave perjuicio al Erario. En efecto, por la tarifa vigente, que se desea conservar, el lienzo no paga sino algo mas de dos

centavos por vara; por la modificación propuesta en esta H. Cámara vendría a pagar algo menos de los dos centavos; y como el comerciante no rebajaría un cuarto de real, rebajándole el derecho en un centavo, resulta que el precio sería el mismo para el pueblo, que todavía no se acostumbra al cálculo por centavos. Así, pues, creyendo hacerse un beneficio al pueblo, no se sirve sino a los comerciantes, al paso que el Fisco se perjudica en una suma de \$ 40000. Deben, por tanto, quedar el lienzo y los demás tejidos de algodón en la clase general de 45 centavos.

El Sr. Petit (H) padecer una ligera equivocación el Sr. preopinante al suponer que el recargo de los derechos solo recae sobre los comerciantes, y que, por el contrario, la baja solo beneficia a los mismos; no es principio económico incontrovertible que las contribuciones indirectas las paga el consumidor. Además hay que rectificar algún tanto el cálculo del Sr. Diputado respecto del lienzo, puesto que por la nueva tarifa, a este artículo se lo grava con dos centavos más que en la anterior, a la cual queremos volver nosotros. Es preciso considerar que el comerciante no perderá en ningún caso lo que él ha pagado en la aduana, y por lo mismo que está acostumbrado el pueblo a pagar por mantillas, el recargo de derechos en dos centavos, se convertirá en el recargo de un mantillo en el precio. Respecto a la pérdida que se teme para el Fisco, es infundada, porque ya se ha demostrado, hasta la saciedad, que disminuye la contribución, aumentando su rendimiento." El Sr. Beredia Rodas: "Pueda ser que haya habido alguna equivocación en mis cálculos anteriores; pero la diferencia de derechos que saca el Sr. preopinante redundaría en provecho del comercio. Soy el primero en reconocer los principios económicos, pero si creo que, dada la situación anormal de nuestro país, fallan con el congreso"

casi todos. Es de advertirse además que el pueblo no consume solamente el lienzo, sino otros tejidos que él mismo fabrica; de tal suerte que si no pagara el derecho sobre el lienzo no contribuiría a la renta del Estado; y es también un principio de la ciencia que deben gravarse preferentemente los artículos de general consumo. El Sr. Rumbos confirmó el razonamiento de su Sr. colega y añadió que era preciso verlas por las primeras fabricas de tejidos que se iban estableciendo en la República, para que pudiesen sostener la competencia con las extranjeras: aun que el Sr. Diputado no era partidario del sistema proteccionista, sin embargo, como era admitido en la legislación fiscal de la República, el Congreso tenía que ser congruente con sus anteriores decisiones. El Sr. Talit (R.) Es una regla ineludible de la Economía Política el crecimiento de la renta cuando disminuye la contribución; así que por más vulgarizado que este es un error el de creer que el aumento de los impuestos lo es también de la renta pública. Este principio no es cierto para tal ó cual lugar, sino para el mundo entero, como lo son las leyes físicas. Dices que el pueblo no compra sino lienzo y que en él debe pagarse el impuesto: no compra más por que no tiene con qué, y en no aliviándole su situación permanece en su pobreza, incapaz de contribuir eficazmente a la fortuna nacional. Me parece una paradoja el que la rebaja de la tarifa hecha a favor del comercio, no redunde también en pró de los contribuyentes del pueblo; a virtud de la competencia. Recuérdese lo que pasó, por ejemplo, con los tejidos de algodón por la guerra de sucesión de los Estados Unidos. Tampoco se puede contradecir que el

contrabando crece en proporción de la tarifa. Por con-
 siguiente, si la H. Cámara de Diputados consulta
 los intereses del pueblo, del comercio y del Gobierno,
 debe aceptar la modificación propuesta por el
 Senado. El Sr. Pastilla: Sería exacto lo que el
 Sr. Heredia Rodas alegaba sobre el deber de con-
 tribuir si nosotros eximieramos al pueblo de to-
 da contribución; lo que únicamente intentamos
 es aliviarlo un poco y no dificultarle la compra
 de los géneros más necesarios para su vestido, ca-
 brando por ellos el doble o el triple del precio de
 producción. Si el pueblo no hace sus cálculos por
 centavos o por la sencilla razón de que todo le cues-
 ta reales y no centavos. Obaretemos los efectos, y se
 apreciará la diferencia de un céntimo. Además de
 los principios económicos demostrados hasta
 la evidencia, es preciso atender a la convenien-
 cia de conservar el comercio de nuestra Repú-
 blica con la vecina de Colombia, que nos envía
 sus producciones agrícolas y su dinero en cam-
 bio de los artículos extranjeros que podemos
 proporcionar, en fuerza de nuestra tarifa
 aduanera más reducida que la suya. He
 dicho que si la comisión de comerciantes de Gua-
 yquil ni el pueblo han reclamado contra el
 derecho sobre los lienzos: aquella Comisión
 fué compuesta de dos comerciantes y dos em-
 pleados de aduana; nuestro pueblo, por su
 parte, no está acostumbrado a reclamar, ni
 no tiene dinero, ni si el artículo es demasiado
 caro, deja de comprar, pero no reclama. Si abe-
 ra consideramos que de todos los géneros de
 algodón exceptuados el lienzo es el más ligero,
 vemos que el recargo sobre los demás es aca-
 gerado hasta un más, y asciende a 5 cen-

tan por vara en la puela o el sempiterno: El Sr. Ruelas insistió en que el alza del derecho sería de menor de un centavo, y en que el pueblo en sus negociaciones no puede apreciar esta diferencia. Consultado la H. Cámara, insistió en su reforma 1.^a y en la conyugente del art. 33.

En la reforma 3.^a, no habiendo admitido la H. Cámara de Diputados la rebaja del derecho para el jabón ordinario, la manteguilla y el papel para escribir, el Sr. Heredia Rodas explicó que no se había acogido la reforma respecto del jabón por creerse innecesaria; el impuesto no era demasiado subido, y además había bastantes fábricas nacionales en el interior y especialmente en la costa. El Sr. Pareto observó que el jabón ordinario era de primera necesidad para el pueblo; y el Sr. Polil (H) agregó que la protección exagerada de las fábricas nacionales, que eran muy pocas, traía como inmediata consecuencia el monopolio. El Sr. Vicepresidente observó que el mismo principio de justicia que se tuviera para rebajar el derecho sobre los lienzos, debía seguirse en la baja de la tarifa respecto del jabón ordinario. La H. Cámara aceptó la insistencia de la H. Colegiada en el papel para escribir y la manteguilla, y la rechazó en el jabón ordinario.

Respecto a la distribución del 20% de exacción de la Aduana, el Sr. Heredia Rodas dijo: Consultaría a la H. Cámara del Senado, si me permitiera demostrar la importancia del fomento de la Instrucción Pública en todas las provincias. No se puede ver sino un profundo sentimiento de pesar en la cuenta del Sr. Director de Hacienda, que, habiéndose gastado cerca de dos millones de sucres en el ejército, apenas se han invertido \$100.000.

en la Instrucción Pública. Queremos, pues, que los colegios reciban la cantidad que les ha sido asignada por leyes anteriores; y que por olvido no se ha incluido en el Presupuesto. Las unidades que se señalan para estos establecimientos se desmientan de las destinadas a la carretera Nacional que por estar concluida y necesitar tan solo algunas reparaciones no ha menester una suma tan cuantiosa: tanto más que hoy se invierten en el ferrocarril de Yaguachi, verdadera prolongación de la carretera más de \$/ 200,000. No puede objetarse que esta distribución de las unidades tiene que ser invariable, en fuerza de las leyes preexistentes, porque éstas pueden ser modificadas y derogadas por el Congreso en esta ley de aduanas, que asimismo es especial. El Sr. Purner cavó el razonamiento anterior, añadiendo que la amortización de moneda no tenía razón de ser, porque ya casi no existía moneda nacional; la educación es la primera necesidad de la República, especialmente la educación de la mujer. Consultóse a la H. Cámara y aceptó la inmutabilidad de la H. de Diputados.

Por lo referente al artículo final de la ley, el Sr. Medina Rodas indicó lo conveniente de postergar algunos días la vigencia de la ley, para que los comerciantes hagan sus cálculos en sus facturas de importación: el Sr. Saredes contestó que era más bien ventajoso para el comercio que la ley principiare a regir cuanto antes, ya que solo decretaba algunas rebajas y ninguna alza de la tarifa.

La H. Cámara insistió en el último artículo y los H. Diputados se retiraron.

Después de un rato de receso, se dio segunda lectura del Proyecto de ley de tinte.

bres y del informe siguiente de la Comisión.

Excmo. Sr. Nuestra Comisión 1.ª de Hacienda ha examinado detenidamente el Proyecto de la Ley de Censos que ha venido de la H. Cámara Colegiadora, y desde luego opina, que podéis aprobarlo con las modificaciones siguientes: 1.ª Que del inciso 2.º núm.º 2.º del art.º 6.º se supriman las palabras "ó sea indeterminada". 2.ª Que el núm.º 4.º del mismo art.º 6.º concluya con estas palabras: "hasta que se concluya la partición, en lugar de inventarios, quedando, en su consecuencia, suprimido el inciso subsiguiente a dicho caso cuarto. 3.ª Al núm.º 1.º del art.º 7.º se añadirá "En este último caso, la 1.ª hoja de las copias y certificados será el papel de la 4.ª clase y en las siguientes el sellado será de la 3.ª. 4.ª El núm.º 1.º del art.º 8.º dirá "En los actos y contratos a los que se refiere el número 1.º del art.º 7.º la primera hoja será del sello de la 5.ª clase, siempre que su valor principal fuere de \$ 12000, en concepto de actuaciones judiciales". 5.ª En el art.º 23 se suprimirán las palabras "y hasta los 60 días de firmado". 6.ª El art.º 24 dirá "Los documentos que según su naturaleza, no estuvieren en el sello de papel determinado por esta ley, no serán admitidos en juicio". 7.ª Se suprime el art.º 41. = 8.ª El art.º 52 concluirá así: "basta que figure una de ellas". 9.ª El artículo 44 dirá: "La presente ley regirá desde el 1.º de Enero de 1887". Decreto a 5 de Agosto de 1886.

El art.º 41 ^(del art.º 41) fue negado, habiéndose opuesto a ello el Sr. Fernández Córdova (Antonio) por ser el artículo fundamental en el nuevo proyecto y no tener nada de injusto, pues era unida contra prohibiciones del Código Civil.

como la de no admitir la prueba testimonial en causas cuya cuantía pasara de \$ 200. a la cual el Sr. Polif. Montestós que bien estaba quitas a tales o cuales documentos su fuerza judicial, pero no era justo declararlos nulos en sí, pues esto seria entorpecer el robo y el fraude.

A 2.ª discusión pasó el Proyecto siguiente acompañado por este informe de la Comisión de legislación sobre la solicitud del Gobernador de Bolívar.

Señor Presidente = El reclamamos que os ha decidido el Gobernador de ^{la provincia} Bolívar, acerca de las rentas del trabajo subsidiario de sus pueblos, que se hallan comprometidas al pago de la contrata celebrada por esos municipios, para la apertura y construcción de un camino al puente de Chimbo, no parece de todo punto justo y conveniente, una vez que dicha contrata se ha celebrado, antes de que comenzara a regir la ley de 29 de junio del presente año.

En esta virtud, nuestra Comisión de legislación opina que debéis aprobar el decreto que os adjunta, salvo el más acertado parecer de la ^{Comisión de la Torre, Castillo, Capitán, Diputado} Sala.

Quito, a 5 de Agosto de 1866. = El Consejo del Ecuador = Considerando = Que los

municipios de la provincia Bolívar, han sido comprometidos ^{de antemano} las rentas del trabajo subsidiario, para la obra de la apertura del camino al puente de Chimbo.

Decreta: Artículo único. Se suspendan en la expresada provincia los efectos de la ley de 29 de junio del presente año, sobre los sueldos materiales, hasta que se concluya y verifique la obra expresada = Dado en Quito.

A 2.ª discusión pasaron igualmente a los Proyectos presentados por el Sr. Ferrnandez Córdova (Antonio)

El Congreso del Ecuador - Considerando - Que para el mejor despacho de las Cámaras y la conservación de los documentos necesarios a la historia patria, es indispensable que se arregle el archivo del Poder Legislativo - **Decreto - Art. 1.º** Establécese un Archivo del Poder Legislativo, bajo la dirección de un Archivero, que será auxiliado por un Oficial mayor y un amanuense. **Art. 2.º** Son atribuciones y deberes del Archivero: 1.º Dirigir el arreglo del departamento que será destinado cuanto antes por el Gobierno para el archivo del Poder Legislativo; 2.º Formar el inventario y catálogo pormenorizado de todos los documentos que existan concernientes a las Asambleas y Congresos ecuatorianos, desde el constituyente de 1830, y conservarlo bajo su responsabilidad; 3.º Completar la serie de documentos relativos a cada Asamblea o Congreso por medio de copias que pedirá de los duplicados existentes en otros archivos; 4.º Completar la colección de Leyes, Decretos, Mensajes, Memorias, Periódicos y demás documentos oficiales impresos; 5.º Dirigir la edición de los libros de actas que empezarán a publicarse de todas las Asambleas y Congresos, por su orden cronológico, anteponiendo a cada uno de ellos una introducción histórica y proponiendo los apéndices e índices que juzgue convenientes, sin entrar por ninguna manera en apreciaciones críticas; 6.º Promover el cambio de publicaciones legislativas del Ecuador con la de las naciones extranjeras, especialmente las americanas; 7.º Que principie, con todos los antedichos impresos, a la formación de una Biblioteca del Poder Legislativo; 8.º Llevar a cada Congreso un informe de los trabajos que se hubieren verificado en el Archivo - **Art. 3.º** El

372
Archivero será elegido por el Congreso, a propuesta en
tercera de las Comisiones reunidas de las Mesas
de ambas Cámaras; y gozará del sueldo de ochenta
suces mensuales. Quedará en su destino mien-
tras sea bueno el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El Oficial Mayor y el armarame serán
nombados y renovados libremente por el Archi-
vero, a cuyos órdenes estarán sujetos en todo lo
concerniente al Archivo, y gozarán respectiva-
mente del sueldo de cuarenta y de veinte suces
mensuales. Art. 5.º Se vota la cantidad de \$ 500

para el arreglo del archivo e impresión de docu-
mentos durante el primer año; en los posterio-
res se votará la cantidad de \$ 300 en el presu-
puesto de gastos. Art. 6.º El Ministro de Hacia-
da ordenará, a solicitud del Archivero, el pago

de los gastos que hayan de hacerse para los fines
antecedidos, y recibirá la cuenta documentada
de aquellos. Cuidará igualmente de franquear
la imprenta del Gobierno para la impresión
no interrumpida de los documentos legislati-
vos. Los demás gastos se imputarán a la canti-
dad votada en el artículo anterior. Art. 7.º

Los Ministros de Estado y los jefes de las de-
más oficinas prestarán al Archivero toda a-
cooperación para el pronto y fácil cumpli-
miento de esta ley. Dado en N.º y C.º de Quito

El Congreso del Ecuador. Preside
rando: 1.º Que la propiedad literaria es uno de
los derechos más importantes y sagrados; 2.º
Que es necesario fomentar el progreso de la li-
teratura, como elemento indispensable de la civi-
lización y medio adecuado para la propagación
de las luces; 3.º Que es conveniente expedir la
ley que, según el art. 593 del Código Civil

debe registrar esta especie de propiedad. *Decreto. Art. 1º*
 Codo el que quiera tener segura la propiedad litera-
 ria de una obra ó composición suya, solicitará del
 Supremo Gobierno la respectiva patente ó privilegio ex-
 clusivo para publicar y vender dicha obra ó compo-
 sición. El autor hará imprimir al frente de ella el
 documento expresado. *Art. 2º* El Gobierno expedir-
 rá la patente de que se trata, gratuitamente, ó en
 su efecto el peticionario expondrá en su solicitud
 el título de su obra y la aserción jurada de que le
 pertenece en propiedad; ora por ser su autor, ora
 por haberla adquirido legalmente. *Art. 3º* El
 privilegio se concederá por el tiempo de la vida
 del autor y 30 años más, á contar desde su muer-
 te verdadera ó presunta. Si el autor falleciere
 sin dejar más herederos que el hijo, caducará
 el privilegio. *Art. 4º* Una vez impresa la
 obra el autor ó propietario, enviará dos ejemplares
 al Ministerio de Instrucción Pública, para que
 se deposite el uno en la biblioteca particular del
 Ministerio y el otro en el Departamento de actas
 ecuatorianas que se formará en la Biblioteca
 Nacional. Dichos ejemplares servirán para
 hacer las comparaciones del caso cuando se litig-
 que acerca de la propiedad ó falsificación
 de una obra. El autor enviará los dos ejempla-
 res mencionados, cuantas veces altere ó modi-
 fique su trabajo ó composición. *Art. 5º* El Minis-
 terio de Instrucción Pública llevará un registro
 de obras privilegiadas y hará publicar las pa-
 tentes en el periódico oficial. *Art. 6º* Podrá
 concederse privilegio para publicar una traduc-
 ción de obra agena; pero esto obtendrá para
 que otro autor haga y publique su propia tra-
 ducción tratante. *Art. 7º* El Gobierno

podrá conceder privilegio para imprimir las leyes y demás documentos oficiales; pero cualquiera tendrá derecho para compilar las leyes vigentes, sin necesidad de privilegio o permiso, siempre que el Gobierno no lo viere condescendiente antes de publicarlas en esta forma.

Art. 9.º La propiedad literaria podrá trascribirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte, pero en el primer caso el trascurso se hará en instrumento auténtico.

Art. 10.º Las obras inéditas se incluirán en el acervo de los bienes que dejare el autor defunto.

Art. 11.º En el caso de haberse concedido un autor permiso para que otro haga uso de un trabajo suyo, se entenderá que el permiso no puede cesar por la prohibición en contrario, mientras no conste que la cesión ha sido perpetua.

Art. 12.º El que incurra en falsificación, plagio o reproducción disimulada de obra ajena, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, estará sujeto a la responsabilidad civil y pagará al autor los daños y perjuicios, incluyendo en el lucro ceante todo el monto del beneficio líquido que el falsificado o plaguero debiere reportar de la edición o ediciones fraudulentas.

Art. 13.º No se reputará falsificado o plaguero al que hiciera un compendio o extracto de obra ajena, pero el que reprodujere hasta la mitad de una obra tal, sin alterarla o mejorarla, se hará responsable del abuso para con el autor. Tampoco incurrirá en plagio o falsificación el que haga una verdadera refundición de obra ajena, corrigiéndola convenientemente y sustituyendo o doctrinas erróneas, antiguas o poco seguras, doctrina más correcta y aceptable en la materia.

Art. 14.º Cuando des

fuere expedida la patente o privilegio esclusivo
 para publicar y vender una obra, podra su ver-
 dadero dueño reivindicarla, mientras no haya
 prescrito su derecho, segun las reglas generales. Los
 respectivos jueces de 1.ª instancia son competen-
 tes para este genero de causas. Art. 15. Cual-
 quiera podra reimprimir libremente una
 obra no privilegiada, o cuyo privilegio hubie-
 re caducado, sin perjuicio de lo que se esti-
 pulara en los tratados publicos que el Guaya-
 dor celebre sobre esta materia con las demas
 naciones. Art. 16. La propiedad literaria
 podra probarse por cualquiera de los medios de
 prueba que establecen las leyes generales. Art.
 17. Cuando dos personas hubieren compuesto
 de consorcio una obra dada, ya disponiendo el
 todo de la composicion de comun acuerdo, o traba-
 jando cada una su parte en ella, les correspon-
 derá la propiedad de dicha obra ^{pro indiviso}, y
 partiran entre si proporcionalmente el bene-
 ficio liquido que produjera cada edicion. Art.
 18. Nadie podra coleccionar lo escrito de un
 autor sin su permiso, mientras viviere, aunque
 no se hubieren publicado con privilegio; ni po-
 dra reproducir por partes y vender por entregas
 separadas la obra que un autor hubiere publica-
 do en otra forma. Art. 19. Las reglas ante-
 riores se aplicaran tambien cuando hayan de
 hacerse ediciones ulteriores de obras ya publi-
 cadas a la fecha de su promulgacion. Art.
 20. El privilegio o patente se marcara
 con el sello nacional, y se expedira en estos
 terminos: "Yo N. N., Presidente de la Repu-
 blica del Ecuador, hago saber. Que el Señor
 N. N. ha solicitado privilegio esclusivo

para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título es el siguiente. . . . ; y que habiendo cumplido con las prescripciones de la ley, tengo a bien concederle el privilegio expresado. El documento será firmado por el mismo funcionario y referendado por el Ministro de Instrucción Pública. Dado &c. A. P. Córdova.

El Congreso del Ecuador. Decreta:

1.º Del fondo asignado para la refacción de la Carretera de Quito, se destinan, por esta ley especial, cuatro unidades para la construcción de la Catedral de Guenica, y una para el fomento de la escuela de Huérfanos de esa misma Ciudad. 2.º Si el empleado o cargo se encuentran los fondos de dicha Carretera, dejare de consignar anualmente las unidades expresadas en el artículo anterior, en poder del Cabildo de la Catedral, será directamente responsable y castigado con el doble de la suma debida entera y entregada en poder de la misma Iglesia.

Dado &c. A. P. Córdova

A 3.º debate pasaron los Proyectos de decreto para el pago del montepío militar a la Srta. Doña Mariana Tabara, v.º de Nicheit, y de pensiones de viudas, a la Srta. Doña Carolina de la Guerra y Señor Gral. D. Secundino Darquesa.

Se aprobaron el Proyecto de ley relativo a la conservación de la carretera nacional, el abono de Rojas y a la solicitud del Señor Julio Arboleda. Respecto del último, se leyó el oficio del Señor Rector de la Universidad, y el Sr. Páez hizo notar que la concesión pedida por el solicitante se reducía a la dispensa de la matrícula, y que a él le tocaba presentar los certificados de su asistencia.

esto no presentaba ningún inconveniente, y el beneficio que se hacía a un joven estudioso, era quizás decisivo para su carrera profesional.

Unánimemente se aprobó el siguiente informe de la Comisión de Peticiones: -

Señor Presidente, En el reclamo del R. P. Guardian de Franciscanos del Convento de Guayaquil, con el objeto de reivindicar el terreno ocupado por la 'Roma Salamandra', se observa: que el precatario provisorio y precario, concedido por el Definitorio al Cuerpo de incendios, es un contrato, cuyo examen está sujeto al Poder Judicial, quien deberá resolver, si ha llegado o no el caso de la devolución del terreno indicado. Si el Romano Pontífice ha permitido la venta de este terreno, bajo condición de que sea mediante la voluntad de los vendedores, la resolución de este asunto contencioso no corresponde al Poder Legislativo, ni menos puede sustanciar el juicio sobre desapropio, sin invadir la independencia del Poder Judicial. En esta virtud, la Comisión opina que se devuelva la solicitud del R. P. Guardian de Franciscanos para que pague los derechos que le competen ante los juzgados respectivos, salvo siempre el dictamen de la S. Cámara Quito, a 5 de Agosto de 1874. Aguilas - Badillo - Loiza - El Obispo de Guayaquil - del Pozo: -

Y siendo ya las 3 1/2 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,
Juan León Vera

El Secretario,

Manuel M. Pólit